

INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD DE DESARROLLO URBANO VALDIVIA LTDA.

RES. EX. N° 4/ROL N° D-112-2018

SANTIAGO, 22 FEB 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011 en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2º del D.S. N° 30/2012 (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que el artículo 6º del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atendrá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018, disponible a través de la página web de esta Superintendencia a partir del 18 de julio de 2018.

7. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 24 de mayo de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-112-2018, con la formulación de cargos a Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., Rol Único Tributario N° 83.949.400-9.

9. Que, con fecha de 10 de diciembre de 2018, estando dentro de plazo legal, Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-112- 2018. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10. Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, dentro de plazo, Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

11. Que los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorándum N° 7228/2019.

12. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13. Que se considera que Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

14. Que, en relación al ítem “descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, se hace presente que, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia Rol R N° 104-2016, de 24 de febrero del año 2016, ha indicado que “... como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento.”

“Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA.”

Por otro lado, el mismo Tribunal, en sentencia Rol R N° 163-2016, de 29 de junio del año 2018, ha relevado la importancia de los efectos de la contaminación acústica sobre la salud de las personas, indicando que *“se ha comprobado que el ruido produce efectos adversos directos y acumulativos que perjudican la salud y degradan los entornos residenciales, sociales, laborales y de aprendizaje, con las correspondientes pérdidas reales económicas- e intangibles -bienestar- (Lisa Goines, RN; Louis Hagler, MD. 2007. Noise Pollution: A Modern Plague. Southern Medical Journal; 100 (3): pp. 287 - 294). En el mismo sentido, la Organización Mundial de la Salud, describe los efectos negativos de este tipo de contaminación, que produce trastornos del sueño, puede causar efectos cardiovasculares como el aumento del riesgo de sufrir una cardiopatía isquémica y variados efectos psicofisiológicos, como deterioro cognitivo entre los niños, lo cual reduce su rendimiento escolar y también puede provocar estados de irritabilidad, cambios de estado de ánimo y riesgos para la salud mental relacionados con el estrés (WHO Regional Office for Europe <http://www.euro.who.int/en/healthtopics/environment-and-health/noise/noise>). Asimismo, la última encuesta sobre medio ambiente en Chile, señala a la contaminación acústica como el cuarto problema ambiental en importancia que afecta la calidad de vida, según la ciudadanía. (MMA, 2018. <http://portal.mma.gob.cl/encuestasnacionales-del-medio-ambiente/>)”*.

Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, considerando vigésimo séptimo, ha señalado lo siguiente: *“[...] sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”*. En este mismo sentido, en el considerando cuadragésimo, señala: *“Que, es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que*

supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. En este caso en concreto, no se está exigiendo que se realicen “ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad”, sino que, simplemente, requerir al titular –dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos [...]”. Asimismo, en su sentencia del caso Codelco Ventanas, considerando quincuagésimo quinto, el Segundo Tribunal Ambiental señala: “Que, por todo lo anterior, este Tribunal considera que: i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que “no se constataron efectos negativos que remediar”; se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 del D.S. N°30/2012.” [el destacado es nuestro].

15. Que del análisis del programa propuesto por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO**, el PdC de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., remitido con fecha 20 de diciembre de 2018.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda.:

A. Observaciones generales del Programa de Cumplimiento:

1) La empresa deberá comprometer acciones adicionales a las propuestas, correspondientes a medidas de mitigación del impacto derivado de las emisiones sonoras generadas en la planta de áridos. En este sentido, se solicita establecer días y horarios estrictos de funcionamiento, para todas las actividades que se desarrollen al interior de las instalaciones de la planta Valdicor. En razón de lo anterior, se solicita además implementar medidas asociadas, tales como capacitaciones (relacionadas con las acciones en comento) a los funcionarios de la planta, así como a las empresas asociadas que trabajen en sus dependencias.

1.1) Se deja constancia que la exigencia indicada obedece a la necesidad de entregar una solución inmediata a las 15 denuncias recibidas en la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA, las cuales declaran que la empresa se encontraría realizando trabajos fuera del horario de funcionamiento declarado ante la autoridad ambiental.

2) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC requiere considerar las siguientes incorporaciones:

2.1) Deberá incorporarse una nueva “acción”, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones

comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

2.2) En “Forma de Implementación” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas.”* Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;

2.3) En la sección “Impedimentos Eventuales” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la SMA.

3) Respecto de los medios de verificación correspondientes a registros fotográficos, estos deben ser archivos en formato JPG o PNG, a menos que se requiera otro formato para el caso en particular, y deben:

- Incluir georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM e indicar el Huso respectivo.

- Incluir fecha en la misma imagen.
- Constar, tanto la fecha como la georreferencia, en los metadatos del archivo.

- En caso que no se cuente con una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geo posicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado y de esa forma verificar la adecuada georreferenciación, esta fotografía debe considerarse adicional a la principal en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente.

4) Se deberán presentar los anexos de manera independiente y claramente identificados, de manera de una mejor comprensión y análisis de los mismos.

5) La sección correspondiente a “normativa” debe llenarse citando sólo la regulación aplicable en la materia, así como el/los artículos o considerandos específicos que correspondan (en caso de tratarse de una RCA), sin descripciones adicionales.

6) La sección correspondiente a “plazos” que se indiquen en el cuerpo del PdC, debe conversar con la Carta Gantt presentada, así como con los plazos de ejecución del instrumento.

7) Respecto de la sección correspondiente a “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, remitirse a lo indicado en el considerando 14 de la presente resolución. Adicionalmente, se solicita eliminar todo comentario adicional que no corresponda a la materia en cuestión, debiendo limitarse estrictamente a la descripción de los efectos ambientales

generados por las infracciones imputadas en la formulación de cargos, o, de lo contrario, la justificación de la ausencia de ellos (en cualquiera de los dos casos los documentos de apoyo deberán presentarse en los anexos correspondientes), tal como se indica en cada uno de los resuelvo de la presente resolución.

8) Respecto de la sección correspondiente a “forma en que se eliminan y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”, cabe hacer presente que esta descripción debe tener relación directa con las “acciones” que se describen para cada hecho. La forma en que se eliminan los efectos debe ser consistente con la remediación propuesta para los mismos.

9) Respecto de la sección “metas” se solicita enunciar el objetivo que persigue el plan de acciones propuesto para cada hecho, de manera clara y concisa, en función de la obligación ambiental que deben cumplir, debiendo, de esta forma, eliminarse los vocablos “buscará cumplir”, “evitar volver a cometer el error”, etc.

10) Respecto de las secciones correspondientes a “indicadores de cumplimiento” y “medios de verificación”, se sugiere la revisión de ambos conceptos, toda vez que éstos son confundidos a lo largo del PdC, lo cual requiere ser corregido, tal como se indica en cada uno de los resuelvo de la presente resolución. Así, se recuerda, que los indicadores de cumplimiento son los medios o instrumentos que permiten evaluar si se logra o no un objetivo, mientras que los medios de verificación son aquellos que permiten demostrar o verificar que el indicador se cumplió.

11) Respecto a la forma en cómo se ha completado la información presentada, se aprecia que se trató la “Acción” y su “Forma de implementación” como ítems independientes, razón por la cual se presenta para cada uno de ellos plazos, indicadores y costos estimados distintos, lo cual es erróneo. Se aclara que los dos ítems en comento no son independientes, por lo cual sólo debe presentarse 1 dato por cada una de las casillas.

12) Respecto a la “acción alternativa” relativa al cierre de la planta, se indica que ésta no puede ser considerada como una acción alternativa para cada una de las acciones principales. De esta forma, en caso de efectivamente persistir en su incorporación, el cierre de la planta debe establecerse como una acción alternativa que se ejecutará en caso de no lograr la concreción satisfactoria de alguna de las acciones principales (y por ende no podría volverse al cumplimiento ambiental), indicando claramente las hipótesis en que concurrirá la adopción de esta medida, su forma de implementación y plazos asociados, todo lo cual, al encontrarse dentro del PDC debe ser cumplido en caso de que los supuestos indicados se hagan efectivos.

B. Observaciones específicas:

1) En relación al hecho N° 1:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los mismos:

- Se hace notar que el titular señala en el primer párrafo la generación de “*eventuales molestias (...) posiblemente genere riesgo para la salud de la población*”, añadiendo luego en el segundo párrafo que “*Con anterioridad a la instalación de esta población aledaña, nunca existieron quejas de los vecinos por motivo alguno asociado al funcionamiento de esta planta de áridos*”. Al respecto, es importante señalar que la existencia de 15 denuncias hace notorio que sí existen molestias a las personas, por lo cual la palabra “eventuales” debiese ser eliminada de la redacción.

- Por otro lado, respecto del segundo párrafo, éste deberá ser eliminado, toda vez que se recuerda al titular que el PdC no es la vía para que la empresa ejerza su derecho a defensa, sino que lo es para presentar un plan de acciones y metas, a fin de que, dentro de un plazo fijado por esta Superintendencia, la empresa cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos:

- En caso de existir efectos negativos, debe indicarse cómo se eliminarán o contendrán los potenciales efectos reconocidos, por lo cual es necesario que el titular reformule el respectivo apartado del PdC, ya que la descripción acompañada no se ajusta a lo requerido. Por otro lado, se aclara que según es señalado en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, en caso de no poder eliminarse los efectos, estos podrán ser contenidos o mitigados, debiendo entonces fundamentar la razón que no permitiría que éstos sean eliminados, además de acompañar consecuentemente una descripción de cómo éstos serán contenidos o mitigados.

- Por su parte, respecto de los comentarios en los cuales se hace alusión a los años de funcionamiento de la planta, así como la inexistencia previa de viviendas alrededor de sus instalaciones, éstos deberán ser eliminados, toda vez que se recuerda al titular que el PdC no es la vía para que la empresa ejerza su derecho a defensa, sino que lo es para presentar un plan de acciones y metas, a fin de que, dentro de un plazo fijado por esta Superintendencia, la empresa cumpla satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

(iii) Acciones en ejecución:

Acción N° 1

- Descripción: Se deberá reemplazar la acción, por la de incorporar las medidas que indica el informe técnico. Posterior a ello, se sugiere desagregar estas como acciones independientes, las cuales deberán ser enumeradas correlativamente en el PdC. Adicionalmente se deberá incorporar medición final, realizada por ETFA según formato SMA.

- Fecha de inicio y plazo de ejecución: Eliminar la mención de plazos “a definir”, el PdC debe contener plazos concretos de implementación de cada acción.

- Indicadores de Cumplimiento: Se solicita modificar lo indicado por el titular, toda vez que ello corresponde a un medio de verificación y no a un indicador de cumplimiento. Al respecto, se sugiere incorporar, por ejemplo, “Asesoría culmina en los plazos acordados”; “Empresa consultora entrega recomendaciones técnicas eficaces, aplicables al proyecto”; etc.

- Medios de verificación: Se solicita modificar lo señalado por el titular, toda vez que ello no corresponde a un medio de verificación. Al respecto, se sugiere incorporar, por ejemplo, “cotizaciones”; “informes”; etc.

- Impedimentos eventuales: En caso de enmarcarse esta acción dentro de las “ejecutadas” no cabría la hipótesis de eventuales impedimentos.

(iv) Acciones principales por ejecutar:

Acción N° 2

- Descripción: Se debe modificar la redacción en armonía con redacción de “Acción N° 1”, debiendo en esta sección indicar la ejecución de las medidas propuestas en el Informe Acústico presentado.

- Forma de implementación: Se debe detallar la forma en que se ejecutarán las medidas, así como materialidad de las obras a implementar, planos, etc.

- Fecha de inicio y plazo de ejecución: Se debe definir un plazo exacto para la ejecución de la acción propuesta, considerando que de acuerdo a lo señalado en la columna este se contabiliza a partir de la notificación de la Resolución que aprueba el PdC.

Acción N° 3

- Descripción y forma de implementación: De acuerdo a lo indicado en el apartado precedente, ésta debiera ser la acción principal indicando las medidas concretas que se adoptarán, cómo se adoptarán, en qué plazo, etc.

- Fecha de inicio y plazo de ejecución: Se considera que el plazo de 6 meses para la implementación de estas acciones es excesivo, por lo que se solicita ajustarlo a un máximo de 4 meses desde la aprobación del PdC, o bien fundamentar el plazo propuesto.

- Impedimentos eventuales: Se solicita al titular tener presente que este apartado contempla eventuales hechos sobrevinientes que imposibiliten llevar a cabo la acción principal propuesta, por lo que lo señalado por el titular debe ser modificado.

Nueva Acción

- Deberá incluirse una nueva acción, a ejecutarse de forma posterior a la implementación de las medidas de mitigación acústica, que consista en la realización de un monitoreo de ruido por una ETFA en los puntos en que se constataron superaciones a la norma. Dichas mediciones deben ser realizadas en el mismo horario y lugar en que fueron realizadas previamente por la autoridad, cuyo indicador de cumplimiento será el cumplimiento del límite establecido en el D.S. 38/11, lo cual será verificado con un informe emitido por la ETFA.

(iv) Acciones alternativas:

Acción N° 4

- Remitirse a lo indicado en el resuelvo II.A. N° 12 de la presente resolución.

2) En relación al hecho N° 2:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos

por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los mismos:

- El titular no justifica fundadamente la existencia o inexistencia de efectos negativos sobre componentes ambientales, pues señala *“El principal efecto negativo guarda relación con que el punto en donde se fiscalizó en abril del año 2016 a la Draga Navidad extrayendo áridos no fue evaluado ambientalmente y no está considerado en la RCA N° 1627/2002”*, con lo cual estaría remitiéndose meramente a describir la infracción, sin acompañar antecedentes o anexos pertinentes que acrediten o descarten potenciales efectos. Se solicita por consiguientes corregir dicha descripción, teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos de la presente resolución, referente a los efectos negativos. En específico, se debe tener presente lo señalado en el considerando 3 de esta resolución, revistiendo absoluta relevancia la información solicitada a efectos de que esta SMA pueda analizar el cumplimiento del criterio de eficacia del presente PdC.

(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen

los efectos:

- En caso de existir efectos negativos, debe indicarse cómo se eliminará o contendrán los potenciales efectos reconocidos, por lo cual es necesario que el titular reformule el respectivo apartado del PdC, ya que la descripción acompañada no se ajusta a lo requerido. Por otro lado, se aclara que según es señalado en la *“Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”*, en caso de no poder eliminarse los efectos, estos podrán ser contenidos o mitigados, debiendo entonces fundamentar la razón que no permitiría que éstos sean eliminados, además de acompañar consecuentemente una descripción de cómo éstos serán contenidos o mitigados.

- Por lo demás, se observa que se acompañan descripciones con naturaleza de descargos que hacen alusión a los años de funcionamiento de la planta y la inexistencia previa de viviendas alrededor de sus instalaciones, lo cual no tiene cabida dentro de un PdC, y por tanto, deben ser eliminadas.

(iii) Acciones en ejecución:

Acción N° 6

- Descripción: Se solicita modificar la redacción de este apartado, en orden a establecer una descripción más genérica de la acción, dejando las especificaciones para el ítem “forma de implementación”. Al respecto, se solicita redactar acción en términos tales como “Implementación de un sistema de seguimiento de las dragas operativas de la planta.”

- Fecha de inicio y plazo de ejecución: Eliminar la mención de plazos “a definir”, el PdC debe contener plazos concretos de implementación de cada acción.

- Indicadores de Cumplimiento: Se solicita modificar lo indicado por el titular, toda vez que ello corresponde a un medio de verificación y no a un indicador de cumplimiento. Al respecto, se sugiere incorporar, por ejemplo, “Instalación y operación satisfactoria de sistema GPS.”

- Medios de verificación: Se solicita modificar lo señalado por el titular, toda vez que ello no corresponde a un medio de verificación. Al respecto, en el apartado “reporte inicial” se sugiere incorporar “cotización”; en el apartado “reporte de avance” se sugiere incorporar “Informe de implementación, el cual considerará fotos y datos/outputs del sistema de GPS que permitan verificar que se ha mantenido la posición de las dragas; y en el apartado “reporte final” se sugiere incorporar “Informe sobre el funcionamiento del sistema durante la ejecución del PdC.”

- Impedimentos eventuales: Se solicita al titular tener presente que este apartado contempla eventuales hechos sobrevinientes que imposibiliten llevar a cabo la acción principal propuesta, por lo que lo señalado por el titular debe ser modificado.

(iv) Acciones alternativas:

Acción N° 7

- Se solicita incorporar ésta como una acción principal (y no alternativa) que consista en realizar un seguimiento periódico de la ubicación de las dragas, sea cual sea el método elegido para ello, y que contemple reportes diarios que detallen la posición de las mismas. Lo anterior, dado que se recuerda que las acciones alternativas operan sólo en caso de imposibilidad de implementación de la acción principal, por tanto, esta acción no se condice con dicha descripción, sino que corresponde a una acción principal.

- Como acción alternativa se sugiere incorporar una actividad de verificación de posicionamiento de la draga que no dependa del GPS, de manera tal de poder continuar efectuando el seguimiento de las dragas, aun cuando exista algún impedimento eventual que imposibilite el uso del GPS por un tiempo determinado.

3) En relación al hecho N° 3:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los mismos:

- Se hace presente que, si bien el hecho de no haber cumplido con la obligación de cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los informes de seguimiento establecidos en los considerandos N° 5, 6.1, y 13, de la RCA N° 1672/2002, podría entenderse como un incumplimiento de tipo formal, no es menos cierto que a la luz de la jurisprudencia imperante en la materia (véase considerando 14 de la presente resolución) no cabe sino concluir que dicho incumplimiento devino en la imposibilidad de esta autoridad ambiental de

observar y analizar la generación de impactos derivados de la ejecución del proyecto en cuestión, tomando en consideración el escenario de línea de base evaluado ambientalmente.

- En virtud de lo anterior, se solicita al titular presentar antecedentes suficientes que permitan confirmar o descartar la generación de dichos impactos, considerando la situación actual del área de influencia del proyecto (tales como, estado del cauce, caudal y lecho del río) en contraposición a la situación evaluada de manera previa al comienzo de las operaciones de éste.

(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen

los efectos:

- En esta sección se debe indicar la manera en que los efectos (en caso de haberse generado) serán abordados de manera de poder ser mitigados, compensados y/o reparados, de acuerdo a información proporcionada en base a la sección anterior. Por su parte, en caso de haberse concluido, fundadamente, que la ejecución del proyecto no ha generado efectos negativos en su área de influencia, deberá dejarse constancia de dicha situación.

(iii) Acciones ejecutadas:

Acción N° 8:

- Indicadores de Cumplimiento: Se solicita modificar lo indicado por el titular, toda vez que ello corresponde a un medio de verificación y no a un indicador de cumplimiento. Al respecto, se sugiere incorporar, por ejemplo, "Ejecución satisfactoria de medición batimétrica en todos los canales asociados a la RCA N° 1627/2002."

Nueva acción:

- Se solicita incorporar como acción principal el registro de la UF en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, así como la carga en éste de todos los antecedentes existentes en poder de la empresa, correspondientes a los informes de seguimiento exigidos en la RCA N° 1672/2002.

(iv) Acciones en ejecución:

- Se sugiere agregar una acción principal adicional, relativa a comprometer la carga de los informes correspondientes al año 2019, en el Sistema de Seguimiento Ambiental.

4) En relación al hecho N° 4:

(i) Acciones ejecutadas:

- Indicadores de Cumplimiento: Se solicita modificar lo indicado por el titular, toda vez que ello corresponde a un medio de verificación y no a un indicador de cumplimiento.

(ii) Acciones principales por ejecutar:

- Se sugiere agregar una acción principal adicional, relativa a la actualización oportuna de cualquier modificación de la información consignada, permanente a lo largo de todo el período de duración del PDC.

5) En relación al hecho N° 5:

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de los mismos:

- Dado que dicho hecho infraccional reviste la misma naturaleza que el hecho N° 3 (información de monitoreos exigidos en la RCA), se hace presente al titular que deberá considerar los mismos comentarios efectuados en el considerando 3) (i) de la presente resolución, debiendo presentar antecedentes suficientes que permitan confirmar o descartar la generación de impactos generados por el proyecto, producto de la imposibilidad de la

autoridad de evaluar adecuadamente el estado de los componentes ambientales intervenidos por el mismo.

(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos:

- Dado que dicho hecho infraccional reviste la misma naturaleza que el hecho N° 3 (información de monitoreos exigidos en la RCA), se hace presente al titular que deberá considerar los mismos comentarios efectuados en el considerando 3) (ii) de la presente resolución, debiendo indicarse la manera en que los efectos (en caso de haberse generado) serán abordados de manera de poder ser mitigados, compensados y/o reparados, de acuerdo a información proporcionada en base a la sección anterior. Por su parte, en caso de haberse concluido, fundadamente, que la ejecución del proyecto no ha generado efectos negativos en su área de influencia, deberá dejarse constancia de dicha situación.

(ii) Meta:

- Se solicita mejorar la redacción de este apartado, incorporando la necesidad de dar cumplimiento a los requerimientos de información que la SMA pueda efectuar en el futuro, dando respuesta oportuna y adecuadamente a los mismos.

(iii) Acciones principales por ejecutar:

- Se sugiere la incorporación de una acción principal consistente en realización de una auditoría interna que le permita a la empresa revisar el estado de cumplimiento de sus obligaciones ambientales, así como el establecimiento de un programa de cumplimiento ambiental que pueda ejecutarse a lo largo del año calendario y le permita evitar incumplimientos.

6) Cronograma

- Modificar el cronograma según observaciones.

III. SEÑALAR que Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Felipe Spoerer Price, representante legal de Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., domiciliado en Balmaceda 6450, Valdivia, ciudad de Valdivia, Región de los Ríos.

Asimismo, notificar a doña Sabina Denisse Riquelme Riquelme, domiciliada en calle [REDACTED] ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefe de Oficina Regional de SMA de Región de Los Ríos.